

DELITO : OBSTRUCCION A LA INVESTIGACION
QUERELLANTE : JOHN MAKAREVICH COBIN
RUT : 14.638.755-1
ABOGADO PATROCINANTE : JUAN SEBASTIAN DOMEYKO
LETELIER
RUT : 10.675.792-5

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE QUERRELLA POR EL DELITO QUE INDICA.
PRIMER OTROSÍ: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. **SEGUNDO OTROSÍ:**
TENGA PRESENTE.

S. J. DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR

JUAN SEBASTIAN DOMEYKO LETELIER, abogado, en representación, según se acreditará, de don **JOHN MACAREVICH COBIN**, economista, ambos domiciliados para estos efectos en José Suarez N° 185, Depto. 1, Reñaca, Viña del Mar, **ANTE S.S COMPAREZCO y EXPONGO:**

En virtud de lo prescrito en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo querrella por el delito de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 bis, del Código Penal, encontrándose el delito en grado de consumado, en contra de quienes resulten responsables, por la responsabilidad que les cabe en calidad de autores por éste y otros delitos que se puedan establecer durante el transcurso de la investigación, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo.

ANTECEDENTES GENERALES.

Por sentencia de 25 de octubre de 2020, dictada en autos RUC N° 1901211941-3, RIT N° 145-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, mi mandante, JOHN MACAREVICH COBIN, fue condenado a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, en la persona de Luis Ahumada Villegas; a una sanción de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, por su participación en calidad de autor en el ilícito de homicidio simple, en desarrollo de tentativa, en perjuicio de Daniel Molina Meza; y a un castigo de tres años y un día de

presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, en su carácter de autor del delito de disparo injustificado de arma de fuego, ilícitos todos acaecido en la ciudad de Viña del Mar, el día 10 de noviembre de 2019.

Dicha condena fue modificada por fallo dictado en autos sobre recurso de nulidad Ingreso Rol N° 134.189-2020 de la Excma. Corte Suprema, en el sentido que se dejó sin efecto la condena como autor de los delitos de homicidio frustrado y de homicidio en grado de tentativa, en la persona de Daniel Molina Meza.

Acusación del Ministerio Público

La acusación fiscal se deduce por los siguientes hechos:

“Con fecha 10 de noviembre de 2019, en el marco del estallido social iniciado el 18 de octubre de 2019 en nuestro país y habiendo sido convocada por redes sociales una manifestación masiva en la playa del sector de Reñaca, Viña del Mar, bajo el nombre de “los flaites pa’reñaca” y “la marcha de las marraquetas”, el residente del sector John Cobin en horas de la tarde, salió de su domicilio ubicado en José Suarez N° 185, Depto. 1, Reñaca, Viña del Mar premunido de una pistola marca Sig Sauer, modelo P229, calibre .40 S&W, serie AE40806 y municiones del mismo calibre, cuya tenencia se encuentra inscrita y sin mantener autorización de porte se dirige a bordo de su camioneta marca Mahindra modelo Hawk, PPU HBGF.15 al centro de Reñaca donde se encontraba convocada la manifestación.

Luego, encontrándose ya en el centro de Reñaca donde había unas 5.000 personas reunidas a las 17:00 horas aproximadamente, Cobin transita en su camioneta vistiendo un chaleco reflectante color amarillo por Avenida Borgoño hacia Avenida Ignacio Carrera Pinto donde se desarrollaba la dinámica “el que baila pasa” encontrándose ahí detenido el vehículo marca Citroen modelo Picasso, color gris que lo antecedió, cuyo conductor descendió a bailar conjuntamente con los manifestantes, entre los que se encontraba Luis Jesús Ahumada Villegas, por lo que el imputado debió detener su marcha y asimismo el vehículo que venía detrás suyo marca Hyundai, color rojo, PPU RR7385.

Una vez reiniciada la circulación vehicular, John Cobin acelera su vehículo con peligro de atropello a los manifestantes que estaban en la calzada y se detiene unos metros más adelante comenzando a acercarse los manifestantes a la camioneta y siendo ese el momento en que se abre la puerta del conductor y desde el interior, John Cobin dispara la pistola que portaba en contra de los manifestantes e impacta a Luis Jesús Ahumada Villegas en su muslo izquierdo ocasionándole: “herida por proyectil de arma

de fuego en el 1/3 proximal muslo izquierdo no complicada” de carácter grave, que tardan en sanar 2 a 3 meses con similar tiempo de incapacidad laboral.

El imputado Cobin luego de ello, reinicia la marcha para detenerse nuevamente unos 90 metros más adelante, donde no había manifestante alguno a su alrededor, desciende del vehículo con su arma en las manos, apunta y dispara en contra de los manifestantes. En razón de ello, un sujeto de identidad desconocida debió protegerse detrás de un automóvil KIA color blanco estacionado en la vereda oriente logrando esquivar los disparos que igualmente impactaron en la parte delantera izquierda del vehículo que venía detrás suyo marca Hyundai, modelo Accent, PPU RR.7385, conducido por Daniel Molina Meza y Nieves Pinto Campos como copiloto, quienes resultaron ilesos.

Acto seguido, Cobin aborda nuevamente su camioneta y al iniciar la huída, el sujeto de identidad desconocida a quien momentos antes le disparó, lanza un objeto contundente (al parecer una piedra) contra las ventanas del móvil fracturando el vidrio lateral delantero derecho. Por su parte, Cobin nuevamente dispara su arma, esta vez en dirección a la playa donde había gran cantidad de personas reunidas, huyendo raudamente del lugar por calle Ignacio Carrera Pinto.

A consecuencia de estos hechos de violencia ejecutados por el imputado, la gran cantidad de personas que se encontraban reunidas en el lugar, iniciaron barricadas incendiarias, causaron cuantiosos daños e incendios en locales comerciales, destruyeron bienes de propiedad pública y privada del sector de Reñaca, situación que se prolongó hasta altas horas de la noche, causando conmoción pública a nivel nacional, alterando gravemente la tranquilidad pública”.

Para el acusador fiscal, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos

a) Del de homicidio, respecto de Luis Ahumada Villegas, prescrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, en el que le ha correspondido participación al acusado como autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

c) Del de disparar injustificadamente armas de fuego en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la ley 17.798, en grado de consumado, en el que le ha correspondido participación al acusado como autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y d) Del de ejecutar actos de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, previsto y sancionado en el artículo 6 A de la ley de seguridad interior del

estado, ley No 12.927, en grado consumado, en al que le ha correspondido participación al acusado como autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias en las que mi representado habría disparado en contra de la víctima Luis Ahumada Villegas

Para efectos de esta querrela, resulta particularmente relevante destacar, que el considerando DÉCIMO CUARTO del fallo condenatorio, relativo al dolo en los delitos de homicidio, cita como indicio suficiente del mismo, dos cosas:

Primero, el hecho que mi representado hubiese hecho puntería, en forma tal de tomar el arma con las dos manos, y apuntarla y dispararla en forma directa, primero hacia un grupo de personas, y luego hacia mí representado. Esto, según las declaraciones de los testigos presenciales, Consuelo Osorio Roca, Jaime Soto Herrera, Sebastián Valdés Muñoz y Nelson Rivera Toro.

Segundo, en particular respecto de mi representado, quedó asentado en el fallo, de acuerdo a dichos testimonios, y además ratificado por los peritos Juan Delgado Espinoza) y por el funcionario investigador (Jorge Guzmán Villegas), que el disparo a Ahumada Villegas lo realizó mi representado, de la siguiente forma:

- a. Sentado en la cabina de su vehículo, en el asiento del conductor.
- b. Sacando medio cuerpo por la puerta delantera izquierda, tomando la pistola con la mano derecha.
- c. Apuntando el arma en forma directa en forma directa a la víctima y disparándole.
- d. La distancia entre mi representado y Ahumada Villegas, era, aproximadamente, de 3,43 metros.
- e. La lesión sufrida por Ahumada Villegas, consistiría en una herida de ingreso del proyectil, ubicada en la zona superior del muslo izquierdo posterior, a unos 75 cm contados desde el talón del pie, y una herida de salida, en la cara posterior del glúteo de la pierna izquierda, ubicada a 78,5 cm., contados desde el talón.
- f. La circunstancia que mi representado estuviera sentado al momento de realizar el disparo, explica la trayectoria antes descrita.

En tanto S.S, la teoría de la defensa, descartada por dicho fallo, consiste en que la lesión sufrida por Ahumada Villegas, no provino del disparo que efectuó mi representado, toda vez que el mismo, si bine fue realizado desde la posición indicada anteriormente, fue dirigido contra el suelo, en un ángulo tal, que de acuerdo a las leyes de la física, el proyectil se destruyó al impactar contra el piso, y por lo tanto, no lesionó a Ahumada Villegas.

Concretamente, recurriendo a los antecedentes ya referidos, esto es, una distancia de 3.40 metros, entre mi representado y Ahumada Villegas; El hecho que el asiento del vehículo donde estaba sentado John Cobin, se encontraba a 90 cm. del piso, indican que el ángulo de rebote del disparo debió estar necesariamente entre los 20° y 70°, circunstancias en las cuales la bala, o se hubiera destruido, o hubiera presentado un rebote de unos cuantos centímetros.

En fin, nada de esto pudo indagarse, dadas las irregularidades a que nos referiremos más adelante.

Entonces S.S, para poder acreditar la tesis de esta parte, resultaba imprescindible, que los investigadores a cargo del procedimiento hubiesen podido ubicar, - en el pavimento del corto tramo de 3 metros 43 centímetros que separaban a Ahumada Villegas y a mi representado, el cráter, muesca, u orificio dejado por el impacto balístico.

Cabe señalar al respecto, que uno de los testigos presentados por esta parte y que depuso en el juicio, en calidad de perito, don OSVALDO FAUNES PEÑA, refirió, que “Carabineros habría encontrado una muesca de pavimento en el suelo, cerca del móvil, lo que sería la constatación física del rebote”, antecedente que sin embargo, no apareció en ninguna de las declaraciones de los funcionarios de LABOCAR que practicaron los trabajos investigativos, circunstancia que el fallo condenatorio, simplemente atribuyó a que el Sr. Faunes, “Sencillamente, se equivocó”.

En fin, si aquello fue un equívoco del perito, o un ocultamiento de evidencia por parte del personal investigativo, es algo que precisamente deberá dilucidarse a partir de las diligencias que se solicitarán en un otrosí de esta querrela.

Es en este contexto, que podemos advertir en las pruebas allegadas al juicio, discordancias de carácter grave, que fueron omitidas en el juicio, produciéndose de tal forma una evidente indefensión procesal de esta parte.

A saber, el informe de atención de urgencia de Ahumada Villegas, fechado el mismo día de los hechos, esto es, el 10 de noviembre de 2019, expresa,

“Paciente es traído por presentar una herida por proyectil, arma de fuego, en miembro inferior izquierdo, hace 40 minutos, muslo tercio proximal”.

En este mismo orden de cosas, consta en la referida ficha, la realización de un Angiotac (procedimiento de imagenología), en el cual se advierte la presencia de un objeto metálico o proyectil, dentro del muslo.

Como puede advertirse, el referido informe de ingreso refiere la existencia de una herida por proyectil, pero no refiere la existencia de una herida de salida. Asimismo, no existe antecedente alguno, relativo a la extracción del proyectil detectado a raíz del referido examen.

En otras palabras S.S, una persona herida a bala, ingresa a urgencias, donde se advierte la presencia de un proyectil al interior del miembro herido, no existiendo sin embargo registro alguno relativo a la extracción del mismo, o bien, del destino de este, o de las razones médicas por las cuales hubiese resultado aconsejable no retirarlo.

Mas enigmático resulta aquello, si además se tiene presente que la propia ficha médica, consigna además como evaluación preliminar - y así aparece consignado-, una cirugía, de cuyos detalles tampoco han existido registros.

En este orden de cosas, resulta relevante hacer presente la declaración del perito Axell Mauricio Tepper Maturana, médico legista del Servicio Médico Legal (en adelante S.M.L.), quien expuso su informe indicando que examinó en el servicio a Luis Jesús Ahumada Villegas el 5 y el 17 de febrero de 2020. Es una persona de 23 años, soltero, técnico en informática, cédula de identidad 16.548.967-5, quien relató que en la tarde del día 10 de noviembre de 2019, iba cruzando por la calle, desde la playa en Reñaca, se detuvo una camioneta, él decidió cruzar por detrás y se bajó el conductor, quien sacó un arma de fuego y le disparó a dos metros de distancia, recibiendo el proyectil en la cara anterior del muslo izquierdo, teniendo orificio de salida en la cara posterior externa de la misma extremidad. No tuvo pérdida de conocimiento, sí tuvo dificultad para caminar y recibió ayuda de transeúntes, quienes le realizaron un torniquete en la extremidad inferior izquierda y, luego, fue trasladado al Hospital Gustavo Fricke . Señala que al examen físico constató la dificultad de desplazamiento, así como la existencia de dos cicatrices moradas, ovaladas, en el muslo izquierdo. La primera de ellas, ubicada en la cara anterior del muslo izquierdo y medía 2.0 cm. por 1.0 cm. La segunda cicatriz medía 2.3 cm. por 1.3 cm. y estaba ubicada en el borde lateral del glúteo izquierdo.

La primera cicatriz se ubicaba a 75 cm. del talón, a 8.5 cm de la línea media y a 25 cm de la línea posterior. Esta misma cicatriz se encontraba sobre un

área levemente deprimida, con pérdida de tejidos blandos, de 5.0 cm por 5.0 cm. La segunda cicatriz estaba ubicada a 78.5 cm., del talón, a 16 cm. de la línea media y a 9 cm. de la línea posterior. Además, presentaba dolor a la flexo extensión de la extremidad inferior externa a la elevación de la extremidad y a la palpación, tanto en la cara anterior y externa del muslo izquierdo”.

Cabe hacer notar, que este informe entrega un elemento absolutamente nuevo, respecto de lo constatado durante la atención de urgencia, practicada casi 100 días antes, esto es, la existencia de una herida de salida de proyectil.

Finalmente, para lo que queremos referir, hacemos presente que la PDI, perició el pantalón usado por Ahumada Villegas, el día de los disturbios, mismo que de acuerdo a lo constatado por el perito balístico de la PDI, don Héctor Díaz Orellana, perito balístico Laboratorio de Criminalística Central de la P.D.I., - informe pericial balístico N°8, de 20 de febrero de 2020- declarando que la prenda, en su en su cara anterior presentaba desgarradura de 7 mm de diámetro, circular, con fibras invertidas, hacia el interior. Se encontraba a 19 cm del borde superior de la prenda y a 14 cm de la costura lateral izquierda, efectuó un análisis balístico y determinó que correspondía a una entrada de proyectil balístico, por la forma y posición de las fibras.

En tanto, preguntado por la distancia del disparo, señaló que, “La distancia del disparo, está dada por la ausencia de caracteres inconstantes, carencia de halo carbonoso, tatuajes y chamuscaduras. Pudo determinar que se trataba de un disparo a larga distancia o bien que se interpuso entre el tirador y quien recibió un impacto una superficie que contuvo estos elementos. Como conclusión, determinó que era una entrada de proyectil balístico, a larga distancia o que existió un elemento que se interpuso entre el tirador y la prenda.

Este antecedente, probatorio es fundamental en la tesis sostenida en la defensa de mi representado, toda vez que da cuenta de la posibilidad cierta que el proyectil pudiese haber rebotado antes de golpear a Ahumada Villegas, y por eso resulta relevante que, a través de la investigación a que de lugar esta querrela, se aclaren los dichos de don Osvaldo Faunes Peña, en el sentido de haber tomado conocimiento que durante la investigación del delito, personal de Carabineros habría detectado en el suelo próximo a Ahumada Villegas, una muesca que podría haber correspondido a un impacto de bala.

Como puede verse a partir de los antecedentes expuestos, existe mérito suficiente para inquirir, la existencia de dos cosas:

Primero: El eventual ocultamiento del proyectil detectado en el área de la lesión, evidencia que resultaba determinante para el esclarecimiento de los hechos y,

Segundo: Una eventual falsedad en la declaración del médico legista, que describe la existencia de una herida de salida de proyectil en el borde del glúteo izquierdo de la pierna izquierda de la víctima, pero respecto de la cual no se ve desgarradura de salida en el pantalón.

En síntesis, los hechos descritos en esta querrela, de ser ciertos, evidencian la ocultación de antecedentes y evidencias relevantes para la investigación, y consecuentemente, demostrarán que el Ministerio Público ha sido inducido a sustentar su investigación y su acusación, sobre antecedentes no ajustados a la realidad de las cosas, es decir, falsos.

El derecho

Los hechos descritos, son constitutivos de los delitos de obstrucción a la investigación, contemplados en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal; en grados de consumados, norma esta la primera, que señala que, “El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada” y, la segunda, que dice que, “El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo”.

LA COMPETENCIA

Se desprende de lo señalado precedentemente, que el hecho delictivo principió su ejecución al momento de iniciarse las diligencias investigativas, en Reñaca, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del C.O.T, la competencia le corresponde a vuestro Tribunal.

En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 16 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, es competente para conocer de esta querrela.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Que de acuerdo a lo expuesto y lo señalado en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 269 bis y 269 ter ambos del Código Penal y demás disposiciones pertinentes, tener por interpuesta querrela por el delito de obstrucción a la investigación, en contra de quienes resulten responsables, ya sea como autores, cómplices o encubridores, encontrándose el ilícito en grado de consumado, acogiéndola a tramitación, a fin que mediante sentencia definitiva se le aplique por el delito cometido, las penas contempladas en las disposiciones legales ya citadas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A S.S., de conformidad al artículo 113 letra e), tener por propuestas al Sr. Fiscal, que se practiquen todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a asegurar la persona del delincuente y la responsabilidad pecuniaria y al castigo de éste, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Procesal Penal y en especial las siguientes diligencias:

- 1) Se decrete orden de investigar, para esclarecer los hechos de la presente querrela, a la Unidad de Policía de Investigaciones y/o Carabineros de Chile correspondientes.
- 2) Se cite a declarar a don JOHN MACAREWICH COBIN en calidad de víctima.
- 3) Se cite a declarar a las siguientes personas, en calidad de testigos:
 1. Don OSVALDO FAUNES PEÑA, perito balístico, a efectos que aclare sus dichos relativos a que en el curso de la investigación del delito, personal de Carabineros habría encontrado una muesca en el suelo, aparentemente compatible con un cráter de impacto balístico.
 2. A don AXELL MAURICIO TEPPEER MATURANA, médico legista del Servicio Médico Legal, a efectos que explique las razones que lo llevaron a concluir que las cicatrices que presentaba Ahumada Villegas, en el borde externo de

su glúteo izquierdo, corresponderían a una cicatriz de salida de proyectil, así mismo, que señale cual era la forma y características de la misma.

3. A don JUAN DELGADO ESPINOZA, perito criminalístico del Laboratorio Criminalística de Carabineros de Chile de Valparaíso, a fin que indique la efectividad de haber buscado y/o encontrado en el piso del lugar de los hechos, alguna muesca compatible con el cráter producido por un impacto balístico.

4. A don JORGE GUZMÁN ROJAS, capitán de Carabineros de Chile, jefe de la Sección de Búsqueda y Encargo de Vehículos de Valparaíso, a efectos que deponga en los mismos términos solicitados respecto del testigo anterior.

5. A don HECTOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, médico cirujano, quien atendió al Sr. Ahumada Villegas, en la urgencia del Hospital Gustavo Fricke, la tarde del 10 de noviembre de 2019, quien fue además, quien confeccionó la respectiva ficha de ingreso.

Este testigo deberá especificar

Naturaleza de la herida tratada.

Existencia de una herida de salida. En la afirmativa, razón por la cual no se especificó en la ficha.

Efectividad de haberse encontrado un proyectil en el interior de la pierna izquierda del Sr. Ahumada Villegas, y tratamiento que se dio a dicha situación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S, tener por acompañada copia autorizada de escritura pública donde consta mi personería para actuar en representación del actor, y además, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de autos, fijando como domicilio el de Av. Vitacura N°3568, oficina N°1302, Vitacura y correo sdomeyko@gmail.com.